

INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMÁTICA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 098-2019-INEI/OTA

Lima, 23 de julio de 2019

VISTO:

El Informe N° 106-2019-INEI/DTDIS-ENDES y el Oficio N° 1889-2019-INEI/DTDIS de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales; y el Informe N° 372-2019-INEI/OTA de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1889-2019-INEI/DTDIS de 20.06.2019, la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales, remite el Informe N° 106-2019-INEI/DTDIS-ENDES que sustenta técnicamente la estandarización de los bienes (Microcubetas y Espátula Limpiadora) que garanticen el funcionamiento de los hemoglobímetro portátiles HemoCue Hb201+ y Hb301, habiendo verificado a su vez el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", dado que: a) La Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales dispone de equipos hemoglobímetro portátiles de marca **HemoCue**: (80) del modelo **Hb 201+** y (10) del modelo **Hb 301**; b) Los bienes que se requieren estandarizar y adquirir son accesorios y complementarios al equipamiento existente, las microcubetas únicamente funcionan con su equipo correspondiente como insumo imprescindible para la puesta en funcionamiento de los equipos, existiendo entonces la necesidad de adquirir los siguientes bienes: (i) Microcubeta descartable para hemoglobímetro portátil de la marca HemoCue, modelo: Hb201+; ii) Microcubeta descartable para hemoglobímetro portátil de la marca HemoCue, modelo: Hb301 y (iii) Espátula limpiadora para hemoglobímetro portátil de la marca HemoCue, modelos: Hb 201+ y Hb301. En ese sentido, los bienes a estandarizar permitirán que la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES, pueda realizar la medición de la concentración de hemoglobina para el tamizaje de anemia, como sus niveles de severidad (leve, moderada y severa), en la población objetivo (niñas y niños de 06 a 35 meses; niñas y niños de 06 a 59 meses y mujeres de 12 a 49 años) de la muestra estadística de la ENDES. La vigencia será de (03) años, salvo que varíen las condiciones que determinaron el proceso de estandarización;

Que, el Informe N° 372-2019-INEI/OTA-OEAS de 11.07.2019, la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios, concluye señalando que el Informe Técnico de Estandarización de la Dirección Técnica de Demografía e Indicadores Sociales, se encuentra conforme a las normas, verificándose el cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, por lo cual considera procedente la estandarización cuyo periodo de vigencia será de (03) años;

Que, el numeral 29.4) del artículo 29° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a la fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia;



Que, el Anexo N° 1 del precitado Reglamento, señala que la estandarización es un proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes y servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, "Lineamientos para la Contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, señala en su numeral 7.1 que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización, el mismo que debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 7.3 de la mencionada Directiva;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 7.2) de la Directiva en mención, para que proceda la estandarización se debe cumplir con los siguientes supuestos: a) La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente e imprescriptibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura preexistente;

Que, el numeral 7.3) de la mencionada Directiva establece que el Informe Técnico de la Estandarización debe contener como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo, y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del Informe Técnico;

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI y la Resolución Jefatural N° 004-2019-INEI de 08.01.2019, que delega las facultades en materia de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **APROBAR**, por un período de (03) años, el Proceso de Estandarización de los siguientes bienes: (i) Microcubeta descartable para hemoglobímetro portátil de la marca HemoCue o equivalente, modelo: Hb201+, ii) Microcubeta descartable para hemoglobímetro portátil de la marca HemoCue o equivalente, modelo: Hb301 y (iii) Espátula limpiadora para hemoglobímetro portátil de la marca HemoCue o equivalente, modelos: Hb 201+ y Hb301

ARTICULO 2°. – **DISPONER**, que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente quede sin efecto, al variar las condiciones que determinaron su estandarización.

ARTÍCULO 3°. – **NOTIFICAR**, a la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento y Servicios del Instituto Nacional de Estadística e Informática, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. – **PUBLICAR**, la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Estadística e Informática www.inei.gob.pe

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



NORIS VALDERRAMA DÍAZ
Director Técnico
Oficina Técnica de Administración